

EXPEDIENTE: PSMF-30/2015

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZAC IÓN
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: POTOSINOS EN

LUCHA.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Potosinos en Lucha**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

RESULTANDO

I. Que con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, informe que a continuación se transcribe:

Con respecto al punto 13 trece del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha**, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política: Potosinos en Lucha con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2012, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

HECHOS

I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 86/09/2013, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se



aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha respectivo al ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

- Dado lo anterior, del citado Dictamen se estableció en la conclusión segunda correspondiente a las observaciones generales en el inciso a) que la Agrupación Política Potosinos en Lucha; no anexó junto a su documentación comprobatoria, el Informe Financiero correspondiente al 2 segundo trimestre del ejercicio 2012 en el formato establecido para tal efecto "CEE-APE-ITRI". Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.
- III. Tal y como se estableció en la conclusión segunda correspondiente a las observaciones generales en el inciso b) la agrupación no registró en su informe financiero correspondiente al 4º cuarto trimestre del ejercicio 2012, el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió del Organismo Electoral por la cantidad de \$ 30,474.00 (Treinta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2010 por \$ 767.01 (Setecientos sesenta y siete pesos 01/100 M.N.), por lo que se le requirió presentar el informe complementario con las correcciones correspondientes en el formato establecido, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento de la Comisión., Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.
- IV. Tal y como se estableció en la conclusión segunda del citado Dictamen, correspondiente a las observaciones generales en el inciso c) la agrupación no presentó el Informe Consolidado Anual (CEE-APE-ICONS) del ejercicio 2012, infringiendo con tal conducta lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.
- V. Respecto de la conclusión segunda del Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, en el inciso d) la agrupación manifestó en sus informes de actividades del ejercicio 2012 "Haber cumplido con la actividad de afiliación, educación y capacitación política a miembros de la agrupación, entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así mismo inculcar la participación cívica e instruir a



los ciudadanos en sus derechos y obligaciones", dado lo anterior se le solicito complementar lo manifestado señalando fecha lugares, así como presentar las lista de asistencia y cualquier tipo de evidencia relacionada con la actividad que señaló llevo a cabo, esto con el fin de acreditar el cumplimiento del plan anualizado de actividades, sin embargo la agrupación no dio contestación al requerimiento, ni presentó la documentación e información. Infringiendo con la anterior conducta lo dispuesto en el artículo 72 fracción X en relación con los artículos 50 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

- VI. Respecto de la conclusión segunda del Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, en el inciso e) se le requirió a la agrupación que informara y acreditara fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado 2012, señaladas en el Dictamen en el apartado 7.1 de observaciones generales, requiriéndole además la presentación de los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de dicho plan y la agrupación no presentó la documentación ni acreditó lo solicitado. Infringiendo con tales conductas lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 50,62 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.
- VII. Tal y como se estableció en la conclusión tercera del Dictamen, correspondiente a las observaciones cualitativas, en el numeral 2 se concluyó que la agrupación realizó un gasto el cual pagó con cheque nominativo, sin embargo no acato lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones al no plasmar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.
- VIII. Respecto de la conclusión cuarta del Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas en los numerales 1, 2, 3, 8, 9 se determinó que la agrupación reportó diversos gastos, sin embargo no presentó documentación comprobatoria de los mismos y no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación. Infringiendo con estas conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 49, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- IX. Por lo que respecta a la conclusión cuarta del citado Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas en los numerales 4, 5 y 6 se determinó que la agrupación reportó diversos gastos en los cuales no explicó ni justificó el motivo de dichos gastos, ni presentó evidencia de los mismos, infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en managemento.



los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 50 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

PRUEBAS

- I. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha respectivo al ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha.
- II. Documental pública Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/125/021/2012, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización de fecha 02 dos de febrero de 2012, donde se le da a conocer a la Agrupación Potosinos en Lucha: el Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de informes y a efecto de que se tomen las previsiones necesarias.
- III. Documental privada Consistente en copia del oficio presentado por la Agrupación Potosinos en Lucha el día 17 de mayo de 2012, ante la oficialía de partes de este Consejo, en donde señala que esta aprobado y hace entrega del Plan de Acciones Artualizado para el ejercicio 2012.
- IV. Documental privada consistente en copia del oficio presentado por la Agrupación Potosinos en Lucha el día 27 de julio de 2012, signado por Daniel Ramos Escobedo, Presidente de la Agrupación Potosinos en Lucha, en donde se señala que hace entrega del informe de ingresos y egresos y de actividades correspondiente al 2º segundo trimestre del ejercicio 2012, en el cual no anexó el formato CEE-APE-ITRI del trimestre.
- V. Documental privada consistente en copia del oficio presentado por la Agrupación Potosinos en Lucha el día 30 de enero de 2013, signado por Daniel Ramos Escobedo, Presidente de la Agrupación Potosinos en Lucha, en donde se señala que hace entrega del informe de ingresos y egresos y de actividades correspondiente al 4º cuarto trimestre del ejercicio 2012, y el formato CEE-APE-ITRI en el cual no registro los descuentos por sanciones ni el total de financiamiento público recibido.



- certificada oficio VI. Documental pública Consistente en copia CEEPC/UF/CPF/386/163/2013 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- VII. Documental pública Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillen en su carácter de Secretario de Actas suplente del Consejo Estatal Electoral del día 08 ocho de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

I.-Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración



respecto del ejercicio 2012 se desprende en la **conclusión segunda**, correspondiente a las observaciones generales, en donde se concluyó en el inciso **a**) que la Agrupación Política Potosinos en Lucha; no anexo junto con su documentación comprobatoria el Informe Financiero correspondiente al 2 segundo trimestre del ejercicio 2012 en el formato establecido para tal efecto "CEE-APE-ITRI".

Es de señalar que el artículo 72 en su fracción X de la Ley Electoral del Estado, señala que es obligación de las agrupaciones la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

En ese orden de ideas el Reglamento de Agrupaciones Políticas establece en su numeral 35 que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, **deberán reportarse en el formato** "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el propio Reglamento.

En ese orden de ideas, del mismo Reglamento el numeral 68 señala la obligación de que junto con los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato "CEE-APE-ITRI", anexo al Reglamento.

Así las cosas la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha presentó ante la oficialía de partes de este Consejo el día 27 de julio de 2012, oficio signado por el C. Daniel Ramos Escobedo Presidente de la Agrupación Potosinos en Lucha donde incluía documentación relativa al informe financiero del 2º segundo trimestre del ejercicio 2012, sin embargo de la documentación presentada se observó que no entrego el formato CEE-APE-ITRI correspondiente al 2 segundo trimestre que debió haber anexado junto a la documentación de sus ingresos y egresos.

Así las cosas la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha presentó ante la oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 27 de julio de 2012, oficio signado por el C. Daniel Ramos Escobedo, Presidente de la Agrupación, en donde señalo que hace la entrega del informe de ingresos y egresos, así como del informe de actividades ambos del 2 segundo trimestre del ejercicio 2012, sin embargo de la documentación presentada se observó que no incluía el informe del trimestre en el respectivo formato establecido para tal efecto CEE-APE-ITRI.



En ese sentido le fue requerido a la Agrupación Política Potosinos en Lucha la presentación del informe financiero relativo al 2 trimestre del ejercicio 2012 en el formato establecido para tal efecto CEE-APE-ITRI, mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/386/163/2013 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo la agrupación no dio contestación al requerimiento de las observaciones anuales.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillen en su calidad de Secretario de Actas suplente el día 08 ocho de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Presidente de la Agrupación respecto de la observación de la no presentación del informe financiero del 2 segundo trimestre del ejercicio 2012 en el formato establecido para tal efecto (CEE-APE-ITRI) no manifestó nada al respecto.

En razón de lo antes precisado, es dable afirmar que la agrupación no dio cumplimiento en presentar el formato (CEE-APE-ITRI) relativo al informe financiero del 2 segundo trimestre de 2012, infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, encontrándose esta perfectamente tipificada en el artículo 275 fracciones I y II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es derivada de la omisión de una Agrupación Política con registro ante el Consejo.



En ese sentido la Ley Electoral en su artículo 275 fracción I señala como infracción atribuible a las agrupaciones políticas la de incumplir las obligaciones que les señalan los artículos 71 y 72 de la Ley Electoral, y en su fracción II la de incumplir cualquiera de las disposiciones de la misma y las que prevean otras disposiciones aplicables, que para el caso en particular es el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

II.- Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2012 se desprende en la conclusión segunda, correspondiente a las observaciones generales, en donde se concluyó en el inciso b) que la Agrupación Política Potosinos en Lucha no registro en su informe financiero correspondiente al 4 cuarto trimestre del ejercicio 2012, el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió del Organismo Electoral por la cantidad de \$ 30,474.00 (Treinta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), así como tampoco registro el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2010 por \$ 767.01 (Setecientos sesenta y siete pesos 01/100 M.N.), por lo que se le requirió presentar el informe complementario con las correcciones correspondientes en el formato establecido, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento de la Comisión.

Es de señalar que el artículo 72 en su fracción X de la Ley Electoral del Estado de 2011, señala que es obligación de las agrupaciones la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

En ese orden de ideas el Reglamento de Agrupaciones Políticas establece en su numeral 35 que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el propio Reglamento.

En ese orden de ideas, del mismo Reglamento el numeral 68 señala la obligación de que administrato junto con los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y municipales gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato "CEE-APE- MIZMO de ITRI", anexo al Reglamento.



Así las cosas la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha presentó ante la oficialía de partes de este Consejo el día 30 de enero de 2013, oficio signado por el C. Daniel Ramos Escobedo Presidente de la Agrupación Potosinos en Lucha donde incluía documentación relativa al informe financiero del 4 cuarto trimestre del ejercicio 2012, sin embargo de la documentación presentada se observó que en el formato CEE-APE-ITRI del cuarto trimestre:

- No registró en su informe el ingreso total por financiamiento público que recibió del Organismo Electoral por la cantidad de \$ 30,474.00 (Treinta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- > Y no registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2010 por \$ 767.01 (Setecientos sesenta y siete pesos 01/100 M.N.).

En ese sentido se le requirió presentar el informe complementario con las correcciones correspondientes en el formato establecido, mediante el oficio CEEPC/UF/CPF/359/143/2013 de fecha 12 de junio de 2013, donde se le dio a conocer a la Agrupación las observaciones efectuadas al 3 tercer y 4 cuarto trimestre del ejercicio 2012 en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo no dio contestación a la observación respecto de presentar los registros en el informe complementario del 4 cuarto trimestre.

Lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/386/163/2013 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo la agrupación no dio contestación al requerimiento de las observaciones anuales.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillen en su calidad de Secretario de Actas suplente el día 08 ocho de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la



Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Presidente de la Agrupación respecto de la observación por no haber registrado los ingresos recibidos por financiamiento público y los descuentos por sanciones derivadas del gasto ordinario 2010, que debió registrar en el informe financiero del cuarto trimestre del 2012 en el formato (CEE-APE-ITRI) no manifestó nada al respecto.

En razón de lo antes precisado, es dable afirmar que la agrupación no dio cumplimiento en su obligación de realizar el registro en su informe del cuarto trimestre 2012, del ingreso total por financiamiento público que recibió del Organismo Electoral por la cantidad de \$ 30,474.00 (Treinta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), al igual que tampoco realizó el registro del gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2010 por \$ 767.01 (Setecientos sesenta y siete pesos 01/100 M.N.). Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, encontrándose esta perfectamente tipificada en el artículo 275 fracciones I y II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es derivada de la omisión de una Agrupación Política con registro ante el Consejo.

En ese sentido la Ley Electoral en su artículo 275 fracción I señala como infracción atribuible a las agrupaciones políticas la de incumplir las obligaciones que les señalan los artículos 71 y 72 de la Ley Electoral, y en su fracción II la de incumplir cualquiera de las disposiciones de la misma y las que prevean otras disposiciones aplicables, que para el caso en particular es el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

III.- En el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2012 se desprende en la conclusión segunda, correspondiente a las observaciones generales, en donde se concluyó en el inciso c) que la Agrupación Política Potosinos en Lucha no presentó el Informe Consolidado Anual (CEE-APE-ICONS) del ejercicio 2012.



Asimismo para efectos del cómputo de los plazos el Reglamento de Agrupaciones establece en su numeral 4 que se hará tomando solamente en cuenta los <u>días hábiles</u>, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Consejo.

Ahora bien, el artículo 72 en su fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, señala que es obligación de las agrupaciones la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

En ese sentido, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, señala al respecto en su numeral 74 que: El informe anual deberá presentarse en el formato "CEE-APE-ICONS", debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las agrupaciones durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la agrupación.

También es de considerar lo dispuesto en el artículo 75 del citado Reglamento que señala al respecto los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda.

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que la Agrupación Política Estatal Potosinos en lucha durante el ejercicio 2012, no cumplió con su obligación de presentar el Informe Consolidado Anual, pues como quedo precisado en los preceptos legales antes invocados las Agrupaciones Políticas tienen derecho a gozar de financiamiento público para actividades propias de las mismas agrupaciones, de igual manera les recae una obligación de presentar un Informe Consolidado Anual, en el que señale saldos iniciales y finales, así como todos los ingresos por financiamiento público recibidos y todos los egresos realizados durante el ejercicio, debiéndolo haber presentado como fecha límite el día 01 de febrero de 2013.

En ese sentido le fue requerido a la Agrupación Política Potosinos en Lucha la presentación del Informe Consolidado Anual del ejercicio 2012 en el formato establecido para tal efecto CEE-APE-ICONS, mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/386/163/2013 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política, el resultado de las observaciones anuales derivadas de



la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo la agrupación no dio contestación al requerimiento de las observaciones anuales.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillen en su calidad de Secretario de Actas suplente el día 08 ocho de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Presidente de la Agrupación respecto de la observación por no haber cumplido la obligación de presentar el Informe Consolidado Anual del Ejercicio 2012, **no manifestó nada al respecto.**

De lo anterior podemos inferir que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha al no haber cumplido con su obligación de presentar su Informe Consolidado Anual, ante la Unidad de Fiscalización fue omisa en informar y comprobar de forma anual, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto en actividades propias de la misma agrupación, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 en su fracción X de la Lev Electoral de 2011. En este sentido tampoco cumplió con la obligación contenida en el Reglamento de Agrupaciones Políticas como quedo ya precisados párrafos anteriores, puesto que los numerales 74 y 75 obligan a las Agrupaciones a presentar el informe anual en el formato CEE-APE-ICONS, debiendo señalar en el mismo el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las agrupaciones durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la agrupación, debiendo de haber presentado dicho informe consolidado anual a más tardar el día 01 de febrero de 2013 y que como quedo ya señalado no fue presentado.

Lo cual quedo convalidado toda vez que se le concedieron plazos a la agrupación para subsanar dicha observación además de garantizarle el derecho de audiencia para presentar la información de las observaciones y/o aclarar de igual manera lo que a su derecho conviniera. Por lo anteriormente expuesto la agrupación infringió con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San



Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 275 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que la agrupación incumpla las obligaciones que les señalen los artículos 71 y 72 de la Ley, además de incumplir cualquiera de las disposiciones de las que prevean otras disposiciones aplicables que para el caso en particular también fue el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011. Lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen, en la **conclusión segunda** correspondiente a las observaciones generales en el inciso **c**) en donde se concluyó que la Agrupación Potosinos en Lucha no presentó el Informe Consolidado Anual (CEE-APE-ICONS) del ejercicio 2012.

En relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, el cual encuadra a las Agrupaciones Políticas Estatales como sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral de junio de 2011.

IV.- Dentro del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2012 se desprende en la conclusión segunda, correspondiente a las observaciones generales, en donde se concluyó en el inciso d) que la Agrupación Política Potosinos en Lucha manifestó en sus informes de actividades del ejercicio 2012 "Haber cumplido con la actividad de afiliación, educación y capacitación política a miembros de la agrupación, entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así mismo inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.

Dado lo anterior se le solicito complementar lo manifestado señalando fechas lugares, así como presentar las lista de asistencia y cualquier tipo de evidencia relacionada con la actividad que señalo llevo a cabo, esto con el fin de acreditar el cumplimiento del plan anualizado de actividades, sin embargo la agrupación no dio contestación al requerimiento, ni presentó la documentación e información.

Ahora bien, el artículo 72 en su fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, señala que es obligación de las agrupaciones la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.



En ese sentido, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, señala al respecto en su numeral 50 que: en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación

Del citado Reglamento se desprende en su artículo 78 que las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

Así las cosas la Agrupación Potosinos en Lucha presentó un oficio ante la oficialía de partes de este Consejo el día 17 de mayo de 2012, en donde señalaba que se encontraba aprobado y hacia entrega del Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2012, del cual previa revisión por la Unidad, se observó que la Agrupación en dicho plan señaló que una de las actividades a desarrollarse durante el 2012 sería la de "Seguir promoviendo la afiliación a esta agrupación, contar con miembros tanto de la capital potosina como del interior del estado"

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que la Agrupación Política Estatal Potosinos en lucha durante el ejercicio 2012, manifestó en sus informes de actividades del ejercicio 2012 "Haber cumplido con la actividad de afiliación, educación y capacitación política a miembros de la agrupación, entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así mismo inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones. Dado lo anterior se le solicito complementar lo manifestado señalando fechas, lugares, así como presentar las lista de asistencia y de afiliados así como cualquier tipo de evidencia relacionada con la actividad que señalo llevo a cabo, esto con el fin de acreditar el cumplimiento del plan anualizado de actividades, sin embargo la agrupación no dio contestación al requerimiento, ni presentó la documentación e información.

En ese sentido, posteriormente le fue requerido a la Agrupación Política Potosinos en Lucha la información necesaria que acreditara el cumplimiento del plan de acciones anualizado de actividades. Lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/386/163/2013 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la



documentación, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo la agrupación no dio contestación al requerimiento de las observaciones anuales.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillen en su calidad de Secretario de Actas suplente el día 08 ocho de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Presidente de la Agrupación respecto de la observación por no haber presentado las fechas, lugares, listas de asistencia y afiliación, evidencia respecto de la actividad que señalo haber realizado por afiliación, educación y capacitación política a miembros de la agrupación, no manifestó nada al respecto.

De lo anterior podemos inferir que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha al no haber acreditado ni cumplido con su obligación de presentar información atinente y previamente solicitada como quedo ya establecido párrafos anteriores, de fechas, lugares, listas de asistencia y afiliación, evidencia respecto de la actividad que manifestó haber realizado por afiliación, educación y capacitación política a miembros de la agrupación ante la Unidad de Fiscalización, fue omisa en informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como en actividades propias de la agrupación, de conformidad con lo establecido por el artículo 72 en su fracción X de la Ley Electoral de junio de 2011.

En este sentido tampoco cumplió con la obligación contenida en el Reglamento de Agrupaciones Políticas como quedo ya precisados párrafos anteriores, puesto que los numerales 50 y 78 obligan a las Agrupaciones a presentar evidencia en caso de actividades prestadas a la agrupación, que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes, además de que las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

Lo cual quedo convalidado toda vez que se le concedieron plazos a la agrupación para subsanar dicha observación además de garantizarle el derecho de audiencia para presentar la información de las observaciones y/o aclarar de igual manera lo que a su



derecho conviniera. Por lo anteriormente expuesto la agrupación infringió con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 50 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 275 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que la agrupación incumpla las obligaciones que les señalen los artículos 71 y 72 de la Ley, además de incumplir cualquiera de las disposiciones de las que prevean otras disposiciones aplicables que para el caso en particular también fue el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011. Lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen, en la **conclusión segunda** correspondiente a las observaciones generales en el inciso **d**) en donde se concluyó que la Agrupación Potosinos en Lucha manifestó "Haber cumplido con la actividad de afiliación, educación y capacitación política a miembros de la agrupación, entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así mismo inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones, y no presentó ni señalo fechas lugares, listas de asistencia, evidencia y cualquier otra información atinente a fin de acreditar la actividad con el plan de acciones anualizado del ejercicio 2012.

En relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, el cual encuadra a las Agrupaciones Políticas Estatales como sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral de junio de 2011.

V:- Dentro del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2012 se desprende en la conclusión segunda, correspondiente a las observaciones generales, en donde se concluyó en el inciso e) se le requirió a la agrupación que informara y acreditara fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado 2012, señaladas en el Dictamen en el apartado 7.1 de observaciones generales, requiriéndole además la presentación de los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento del Plan Anualizado de lo cual la agrupación no presentó la documentación ni acredito lo solicitado.

Ahora bien, el artículo 72 en su fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, señala que es obligación de las agrupaciones la de presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho



informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral.

En ese sentido, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, señala al respecto en su numeral 50 que: en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación

Del citado Reglamento se desprende en su artículo 78 que las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

Es importante precisado lo anterior citar el numeral 62 del citado Reglamento el cual señala la obligación de que los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa.

Así las cosas la Agrupación Potosinos en Lucha presentó un oficio ante la oficialía de partes de este Consejo el día 17 de mayo de 2012, en donde señalaba que se encontraba aprobado y hacia entrega del Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2012, del cual previa revisión por la Unidad, se observó que la Agrupación en dicho plan señaló que una de las actividades a desarrollarse durante el 2012 serían las de:

- > Impresión y distribución de la revista cuatrimestral de la agrupación medio de información entre nuestros militantes y con la sociedad potosina.
- > Reuniones con miembros de la sociedad y militantes para obtener una mayor participación en los procesos electorales.
- Seguir promoviendo la afiliación a esta agrupación, contar con miembros tanto de la asta agrupación.



Dado lo anterior se le requirió a la agrupación que informara y acreditara fehacientemente la realización de las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado 2012, requiriéndole además la presentación de los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar su cumplimiento y la agrupación no presentó la documentación ni acredito lo solicitado.

En ese sentido, posteriormente una vez más le fue requerido a la Agrupación Política Potosinos en Lucha la información señalada con anterioridad. Lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/386/163/2013 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo la agrupación no dio contestación al requerimiento de las observaciones anuales.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillen en su calidad de Secretario de Actas suplente el día 08 ocho de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Presidente de la Agrupación respecto de la observación de acreditar las actividades señaladas en su plan de acciones anualizado 2012 y de las cuales no presentó documentos informes y evidencias de las mismas manifestó "Respecto de las observaciones que se me hicieron saber me encuentro de acuerdo con ellas, sin embargo de momento la Agrupación Política Estatal que represento no cuenta con las facturas ni con la evidencia respectiva que pueda solventar las observaciones realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización"

De lo anterior podemos inferir que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha al no haber acreditado las actividades señaladas en su Plan de Acciones Anualizado del ejercicio 2012, ni cumplido con su obligación de presentar información atinente y previamente solicitada como quedo ya establecido párrafos anteriores, de documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el



cumplimiento de dicho plan infringió con lo establecido por el artículo 72 en su fracción XIV de la Ley Electoral de junio de 2011.

En este sentido tampoco cumplió con la obligación contenida en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011 como quedo ya precisados párrafos anteriores, puesto que los numerales 50, 62 y 78 obligan a las Agrupaciones a presentar evidencia en caso de actividades prestadas a la agrupación, que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes, los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original y evidencias, aunado de que las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

Lo cual quedo convalidado toda vez que se le concedieron plazos a la agrupación para subsanar dicha observación además de garantizarle el derecho de audiencia para presentar la información de las observaciones y/o aclarar de igual manera lo que a su derecho conviniera. Por lo anteriormente expuesto la agrupación infringió con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 50, 62 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 275 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que la agrupación incumpla las obligaciones que les señalen los artículos 71 y 72 de la Ley, además de incumplir cualquiera de las disposiciones de las que prevean otras disposiciones aplicables que para el caso en particular también fue el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011. Lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen, en la **conclusión segunda** correspondiente a las observaciones generales en el inciso **e**) en donde se concluyó que se le requirió a la agrupación que informara y acreditara fehacientemente las actividades que señalo en su Plan de Acciones Anualizado 2012, señaladas en el Dictamen en el apartado 7.1 de observaciones generales, requiriéndole además la presentación de los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar su cumplimiento y la agrupación no presentó la documentación ni acredito lo solicitado.

En relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, el cual encuadra a las Agrupaciones Políticas Estatales como sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral de junio de 2011.



VI.- Dentro del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2012 se desprende en la conclusión tercera, correspondiente a las observaciones cualitativas, en donde se concluyó en el numeral 2 que la agrupación realizó un gasto el cual pago con cheque nominativo sin embargo no acato lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones al no plasmar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Ahora bien el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En ese orden de ideas podemos establecer que las Agrupaciones Políticas Estatales, deben observar en el ejercicio de sus recursos financieros las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, en relación con lo anterior, en todo gasto que realicen por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo y que en este se plasme la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha durante el ejercicio 2012, reporto un gasto por cantidad mayor a dos mil pesos, misma que pago con cheque nominativo, sin embargo incumplió la obligación precisada en el Reglamento de Agrupaciones al no plasmar la leyenda en el cheque que debía contener "para abono en cuenta del beneficiario", lo anterior se detalla en la tabla a continuación:

PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE DEL GASTO
CONSTRUCCIÓN Y SUMINISTROS RABAT, S.A. DE	F-0010	9,860.00
C.V.		

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillen en su calidad de Secretario de Actas suplente el día 08 ocho de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados



contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Presidente de la Agrupación respecto de la observación por no haber emitido cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", **no manifestó nada al respecto.**

De lo anterior podemos inferir que la Agrupación Política fue omisa en no observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, de igual manera fue omisa en no plasmar la leyenda para abono en cuenta del beneficiario en el cheque emitido cuyo valor fuese de dos mil pesos o superior. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 72 fracciones IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 275 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que la agrupación incumpla las obligaciones que les señalen los artículos 71 y 72 de la Ley, además de incumplir cualquiera de las disposiciones de las que prevean otras disposiciones aplicables que para el caso en particular también fue el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen en la **conclusión tercera**, correspondiente a las observaciones cualitativas, en donde se concluyó en el numeral 2 que la Agrupación Potosinos en Lucha realizó un gasto el cual pago con cheque nominativo sin embargo no acato lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque "Para abono en cuenta del beneficiario".

• En relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por una Agrupación Política con registro ante el Consejo.

VII.- Dentro del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2012 se desprende en la conclusión cuarta, correspondiente a las observaciones cuantitativas, en donde se concluyó en los numerales 1, 2, 3, 8 y 9 se determinó que la agrupación reportó diversos gastos, sin embargo no presentó documentación comprobatoria de los mismos y no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación. Infringiendo con estas conductas lo dispuesto en



los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 49, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Ahora bien, el artículo 72 en su fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, señala que es obligación de las agrupaciones la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

En ese sentido, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, señala al respecto en su numeral 49 que: Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Del citado Reglamento se desprende en su artículo 69 inciso e) que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad:

e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha durante el ejercicio 2012, realizó diversos gastos en los cuales no acato lo referente a presentar la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, ni tampoco explicó ni justificó el motivo de tales gastos para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación. Pues como quedo precisado en los preceptos legales antes invocados las Agrupaciones Políticas tienen derecho a gozar de financiamiento público para actividades propias de las mismas agrupaciones, de igual manera les recae una obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley; además de que sus egresos deberán estar soportados con la documentación comprobatoria original y a nombre de la agrupación, debiendo entenderse que las erogaciones no sustentadas no serán validad, al igual que deberá anexar la evidencia que justifique las erogaciones relacionándolas con las actividades propias de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Dado lo anterior podemos establecer que dentro del dictamen que presentó la Comisión

Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y managemento de capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y managemento.



administración respecto del ejercicio 2012 se desprende en la **conclusión cuarta**, correspondiente a las observaciones cuantitativas, donde la agrupación realizó diversos gastos y no presentó la documentación comprobatoria de los mismos, al igual que no explicó ni justificó dichos gastos, los cuales para un mejor entendimiento y en razón de que coinciden en las mismas infracciones, se procedió a agrupar dichos numerales, expuesto lo anterior se concluyó:

- ➤ En el numeral 1, la agrupación reportó diversos gastos, sin embargo no presentó documentación comprobatoria de los mismos y no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación por un monto de \$ 69,486.00 (Sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N)
- ➤ En el numeral 2, la agrupación reportó diversos gastos, sin embargo no presentó documentación comprobatoria de los mismos y no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación por un monto de \$ 6,728.00 (Seis mil setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N)
- ➢ En el numeral 3, la agrupación reportó diversos gastos, sin embargo no presentó documentación comprobatoria de los mismos y no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación por un monto de \$ 9,269.48 (Nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos 48/100 M.N)
- ➤ En el numeral 8, la agrupación reportó diversos gastos, sin embargo no presentó documentación comprobatoria de los mismos y no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación por un monto de \$ 1,170.00 (Mil ciento setenta pesos 00/100 M.N)
- Y finalmente en el numeral 9, la agrupación reportó un gasto, y no presentó documentación comprobatoria de los mismos* y no explicó ni justificó el motivo de los gastos côn las actividades específicas de la agrupación por un monto de \$ 1,716.80 (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N)

Lo anterior se encuentra especificado en el Dictamen multicitado.

En ese sentido, se le requirió a la Agrupación Política Potosinos en Lucha que presentara la documentación comprobatoria de dichos gastos y que explicara y justificara los mismos respecto de las actividades permitidas por la Ley Electoral. Lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/386/163/2013 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que



a su derecho conviniera. Sin embargo la agrupación no dio contestación al requerimiento de las observaciones anuales.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillen en su calidad de Secretario de Actas suplente el día 08 ocho de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Presidente de la Agrupación respecto de la observación de acreditar las actividades señaladas en su plan de acciones anualizado 2012 y de las cuales no presento documentos informes y evidencias de las mismas manifestó "Respecto de las observaciones que se me hicieron saber me encuentro de acuerdo con ellas, sin embargo de momento la Agrupación Política Estatal que represento no cuenta con las facturas ni con la evidencia respectiva que pueda solventar las observaciones realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización"

De lo anterior podemos inferir que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha al no haber presentado la documentación comprobatoria de los gastos efectuados y que derivaron en observaciones plasmadas en el Dictamen, que se concluyen en los numerales 1,2,3,8 y 9 de las observaciones cuantitativas, infringió lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones puesto que los egresos de las agrupaciones deben estar siempre soportadas con la documentación comprobatoria en original y la misma deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, en el entendido de que las erogaciones no sustentadas no se consideraran validas, infringiendo además lo dispuesto en el artículo 69 inciso e) puesto que debió cumplir la obligación de presentar junto con sus informes trimestrales, en presentar la documentación original que soportara los ingresos y egresos, las pólizas de cheque y las evidencias que justificaran las erogaciones de las actividades que la agrupación realice durante el ejercicio.

Infringiendo de igual manera la Ley Electoral de 2011 en su artículo 72 fracción VIII puesto que las agrupaciones deben de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley, sin embargo al no justificar ni explicar el motivo de dichos gastos, no se pudo acreditar que dichas actividades fueran derivadas de actividades propiamente permitidas por la Ley Electoral.



Lo cual quedo convalidado toda vez que se le concedieron plazos a la agrupación para subsanar dicha observación además de garantizarle el derecho de audiencia para presentar la información de las observaciones y/o aclarar de igual manera lo que a su derecho conviniera. Por lo anteriormente expuesto la agrupación infringió con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 275 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que la agrupación incumpla las obligaciones que les señalen los artículos 71 y 72 de la Ley, además de incumplir cualquiera de las disposiciones de las que prevean otras disposiciones aplicables que para el caso en particular también fue el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen, en la **conclusión cuarta** correspondiente a las observaciones cuantitativas en los numerales 1, 2, 3, 8 y 9 donde se determinó que la agrupación reportó diversos gastos, sin embargo no presentó documentación comprobatoria de los mismos y no explicó ni justificó el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación.

En relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, el cual encuadra a las Agrupaciones Políticas Estatales como sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral de junio de 2011.

VIII.- Dentro del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2012 se desprende en la conclusión cuarta, correspondiente a las observaciones cuantitativas, en donde se concluyó en los numerales 4, 5 y 6 se determinó que la agrupación reportó diversos gastos en los cuales no explicó ni justificó el motivo de dichos gastos, ni presentó evidencia de los mismos, infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 50 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Ahora bien, el artículo 72 en su fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, señala que es obligación de las agrupaciones la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;



En ese sentido, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, señala al respecto en su numeral 50 que: en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Del citado Reglamento se desprende en su artículo 69 inciso e) que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Unidad:

 La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha durante el ejercicio 2012, realizó diversos gastos en los cuales no acato lo referente a explicar y justificar el motivo de tales gastos para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación, del mismo modo infringió lo referente a presentar evidencia de tales gastos. Pues como quedo precisado en los preceptos legales antes invocados las Agrupaciones Políticas tienen derecho a gozar de financiamiento público para actividades propias de las mismas agrupaciones, de igual manera les recae una obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley; al igual que deberá anexar la evidencia que justifique las erogaciones relacionándolas con las actividades propias de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Dado lo anterior podemos establecer que dentro del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2012 se desprende en la conclusión cuarta, correspondiente a las observaciones cuantitativas, donde la agrupación realizó diversos gastos y no explico ni justifico dichos gastos, ni tampoco presentó evidencia, los cuales para un mejor entendimiento y en razón de que coinciden en las mismas infracciones, se procedió a agrupar dichos numerales, expuesto lo anterior se concluyó:

> En el numeral 4, la agrupación reportó gastos en los cuales no explicó ni justificó el motivo de dichos gastos, ni presentó evidencia de los mismos, por un monto de \$ 6,844.00 (Seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N)



- ➢ En el numeral 5, la agrupación reportó gastos en los cuales no explicó ni justificó el motivo de dichos gastos, ni presentó evidencia de los mismos, por un monto de \$ 3,508.52 (Tres mil quinientos ocho 52/100 M.N)
- > En el numeral 6, la agrupación reportó gastos en los cuales no explicó ni justificó el motivo de dichos gastos, ni presentó evidencia de los mismos, por un monto de \$1,882.00 (Mil ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N).

Lo anterior se encuentra especificado en el Dictamen multicitado.

En ese sentido, se le requirió a la Agrupación Política Potosinos en Lucha que explicara y justificara los mismos respecto de las actividades permitidas por la Ley Electoral, y que presentara la evidencia correspondiente. Lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/386/163/2013 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo la agrupación no dio contestación al requerimiento de las observaciones anuales.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillen en su calidad de Secretario de Actas suplente el día 08 ocho de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Presidente de la Agrupación respecto de la observación de acreditar las actividades señaladas en su plan de acciones anualizado 2012 y de las cuales no presento documentos informes y evidencias de las mismas manifestó "Respecto de las observaciones que se me hicieron saber me encuentro de acuerdo con ellas, sin embargo de momento la Agrupación Política Estatal que represento no cuenta con las facturas ni con la evidencia respectiva que pueda solventar las observaciones realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización"

De lo anterior podemos inferir que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha al no haber explicado ni justificado los gastos y no haber presentado evidencia de



los gastos que derivaron en observaciones plasmadas en el Dictamen, que se concluyen en los numerales 4, 5 y 6 de las observaciones cuantitativas, infringió lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones de 2011 puesto que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación. Infringiendo además lo dispuesto en el artículo 69 inciso e) puesto que debió cumplir la obligación de presentar junto con sus informes trimestrales, en presentar la documentación original que soportara los ingresos y egresos, las pólizas de cheque y las evidencias que justificaran las erogaciones de las actividades que la agrupación realice durante el ejercicio.

Infringiendo de igual manera la Ley Electoral de 2011 en su artículo 72 fracción VIII puesto que las agrupaciones deben de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley, sin embargo al no justificar ni explicar el motivo de dichos gastos, no se pudo acreditar que dichas actividades fueran derivadas de actividades propiamente permitidas por la Ley Electoral.

Lo cual quedo convalidado toda vez que se le concedieron plazos a la agrupación para subsanar dicha observación además de garantizarle el derecho de audiencia para presentar la información de las observaciones y/o aclarar de igual manera lo que a su derecho conviniera. Por lo anteriormente expuesto la agrupación infringió con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 50 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 275 fracciones I y
II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para
su materialización que la agrupación incumpla las obligaciones que les señalen los artículos
71 y 72 de la Ley, además de incumplir cualquiera de las disposiciones de las que prevean
otras disposiciones aplicables que para el caso en particular también fue el Reglamento de
Agrupaciones Políticas Estatales. Lo cual queda de manifiesto pues como consta en el
citado Dictamen, en la conclusión cuarta correspondiente a las observaciones
cuantitativas en los numerales 4,5 y 6 donde se determinó que la agrupación reportó
diversos gastos en los cuales no explicó ni justificó el motivo de dichos gastos, ni presentó



En relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, el cual encuadra a las Agrupaciones Políticas Estatales como sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral de junio de 2011.

IX.- Dentro del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2012 se desprende en la conclusión cuarta, correspondiente a las observaciones cuantitativas, en donde se concluyó en el numeral 7 se determinó que la agrupación reportó un gasto consistente en una capacitación por la cantidad de \$ 10,092.00 (Diez mil noventa y dos pesos 00/100 M.N). En el cual no informo en que consistió la capacitación, ni explico detalladamente el objetivo, así como no presento evidencia que permitiera justificar la erogación.

Ahora bien, el artículo 72 en su fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, señala que es obligación de las agrupaciones la de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado.

En ese sentido, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, señala al respecto en su numeral 50 que: en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha durante el ejercicio 2012, reporto un gasto el cual refirió que era derivado por motivo de una capacitación, gasto que fue por un monto total de \$ 10,092.00 (Diez mil noventa y dos pesos 00/100 M.N). En el cual no informo en que consistió la capacitación, ni explicó detalladamente el objetivo, además de que no presentó evidencia que permitiera justificar su erogación. Pues como quedo precisado en los preceptos legales antes invocados las Agrupaciones Políticas tienen derecho a gozar de financiamiento público para actividades propias de las mismas agrupaciones, de igual manera les recae una obligación de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como de presentar evidencia que permita comprobar que los gastos



fueron destinados a actividades ordinarias y permitidas por la Ley Electoral y su reglamentación.

En ese sentido, se le requirió a la Agrupación Política Potosinos en Lucha que explicara y justificara los mismos respecto de las actividades permitidas por la Ley Electoral, y que presentara la evidencia correspondiente. Lo anterior mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/386/163/2013 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo la agrupación no dio contestación al requerimiento de las observaciones anuales.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillen en su calidad de Secretario de Actas suplente el día 08 ocho de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y, egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Presidente de la Agrupación respecto de la observación de acreditar las actividades señaladas en su plan de acciones anualizado 2012 y de las cuales no presento documentos informes y evidencias de las mismas manifestó "Respecto de las observaciones que se me hicieron saber me encuentro de acuerdo con ellas, sin embargo de momento la Agrupación Política Estatal que represento no cuenta con las facturas ni con la evidencia respectiva que pueda solventar las observaciones realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización"

De lo anterior podemos inferir que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha fue omisa al no haber informado en que consistió la capacitación que refirió haber realizado, en la cual además no explicó el objetivo de las misma, la cual derivo de gastos por un monto total de \$ 10,092.00 (Diez mil noventa y dos pesos 00/100 M.N), puesto que las Agrupaciones Políticas tienen derecho a gozar de financiamiento público para actividades propias de las mismas agrupaciones, de igual manera les recae una obligación de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como de



presentar evidencia que permita comprobar que los gastos fueron destinados a actividades ordinarias y permitidas por la Ley Electoral y su reglamentación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

De igual manera al no presentar evidencia por la capacitación que manifestó haber realizado, en la cual no permitió justificar dicha erogación puesto que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación, infringió lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Lo cual quedo convalidado toda vez que se le concedieron plazos a la agrupación para subsanar dicha observación además de garantizarle el derecho de audiencia para presentar la información de las observaciones y/o aclarar de igual manera lo que a su derecho conviniera. Por lo anteriormente expuesto la agrupación infringió con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 275 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que la agrupación incumpla las obligaciones que les señalen los artículos 71 y 72 de la Ley, además de incumplir cualquiera de las disposiciones de las que prevean otras disposiciones aplicables que para el caso en particular también fue el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen, en la conclusión cuarta, correspondiente a las observaciones cuantitativas, en donde se concluyó en el numeral 7 se determinó que la agrupación reportó un gasto consistente en una capacitación por la cantidad de \$ 10,092.00 (Diez mil noventa y dos pesos 00/100 M.N). En el cual no informo en que consistió la capacitación, ni explico detalladamente el objetivo, así como no presento evidencia que permitiera justificar la erogación.

En relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, el cual encuadra a las Agrupaciones Políticas Estatales como sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral de junio de 2011.

Por los razonamientos expresados ante líneas, queda de manifiesto que la Agrupación política Potosinos en Lucha realizo una serie de conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la



reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionado.

Asimismo para efectos del cómputo de los plazos el Reglamento de Agrupaciones establece en su numeral 4 que se hará tomando solamente en cuenta los <u>días hábiles</u>, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Consejo.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada." Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, "se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite." Lo cual enfatiza señalando que "Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia"

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace la hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al acuerdo de sentencia en consejo Estatal el Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al acuerdo de sentencia en consejo Estatal el Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al acuerdo de sentencia en consejo Estatal el Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al acuerdo de sentencia en consejo Estatal el Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al acuerdo de sentencia en consejo Estatal el Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al acuerdo de sentencia en consejo estatal el consejo e



procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

II. Por acuerdo 134-11/2015, de fecha 19 de noviembre de dos mil quince, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Potosinos en Lucha, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a mención de Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación de la apoyo de las actividades editoriales, educación de la apoyo de las actividades editoriales, educación de la apoyo de las actividades editoriales.



y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas , según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral*y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo está a) la contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, consistente en informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política y en presentar los informes financieros trimestrales en el formato establecido para tal efecto, b) la contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, consistente en informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política y en informar y registrar los ingresos de la agrupación por cualquiera de las modalidades en los formatos establecidos para tal efecto, c) la contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San



Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011. Consistente en la obligación de presentar un Informe Consolidado Anual, d) la contenida en los artículos 72 fracción X en relación con los artículos 50 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, consistentes en informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política y en presentar evidencia por los gastos efectuados en actividades de la agrupación a fin de acreditar dichos gastos, e) la contenida en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 50,62 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, consistentes en presentar el pan de acciones anualizado y acreditar las actividades del mismo, f) la contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, consistentes en la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" cuando la agrupación realice gastos iguales o mayores a dos mil pesos, g) la contenida en los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 49, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, consistentes en la obligación de presentar documentación comprobatoria de los gastos realizados y en explicar y justificar el motivo de los mismos respecto de las actividades de la agrupación, h) la contenida en los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 50 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, consistente en la obligación de explicar y justificar los gastos realizados por la agrupación, además de presentar evidencia de los mismos, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

(...) .

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el numero consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo."



III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Potosinos en Lucha; acuerdo que señala lo siguiente:

393/11/2015. Por lo que respecta al punto número 13 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos el Punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha y el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos detectadas en el Dictamen del ejercicio 2012; dicho proyecto se agrega para formar parte integral de la presente acta, y en su parte medular señala:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo está a) la contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, consistente en informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política y en presentar los informes financieros trimestrales en el formato establecido para tal efecto, b) la contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, consistente en informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política y en informar y registrar los ingresos de la agrupación por cualquiera de las modalidades en los formatos establecidos para tal efecto, c) la contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011. Consistente en la obligación de presentar un



Informe Consolidado Anual, d) la contenida en los artículos 72 fracción X en relación con los artículos 50 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, consistentes en informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política y en presentar evidencia por los gastos efectuados en actividades de la agrupación a fin de acreditar dichos gastos, e) la contenida en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 50.62 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, consistentes en presentar el pan de acciones anualizado y acreditar las actividades del mismo, f) la contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, consistentes en la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" cuando la agrupación realice gastos iguales o mayores a dos mil pesos, q) la contenida en los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 49, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, consistentes en la obligación de presentar documentación comprobatoria de los gastos realizados y en explicar y justificar el motivo de los mismos respecto de las actividades de la agrupación, h) la contenida en los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 50 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, consistente en la obligación de explicar y justificar los gastos realizados por la agrupación, además de presentar evidencia de los mismos. Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 275 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen de Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del Ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo 134-11/2015, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 19 de noviembre de 2015. En razón de lo anterior iníciese el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo a la agrupación respectiva. Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo número PSMF-30/2015, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Potosinos en Lucha el inicio del presente procedimiento. Notifiquese.

IV. Que mediante oficio CEEPC/CPF/2744/2015, de fecha 01 primero de diciembre de dos mil quince, la Agrupación Política Potosinos en Lucha, fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-30/2015.

y. Que el 28 de enero de dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral dele artículo 316 Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación



Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que por acuerdo administrativo de fecha 02 dos de febrero del año 2016, se recibió oficio CEEPC/SE/028/2016, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación Potosinos en Lucha.

VII. Que mediante oficio CEEPC/CPF/209/2016, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, se emplazó a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 04 cuatro de febrero del presente año.

VIII. Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

IX. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.



- 2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.
- 3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 19 de noviembre del año 2015, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo 134-11/2015, se desprende que la Agrupación Política Potosinos en Lucha incumplió las obligaciones siguientes:
 - A. La establecida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del numeral Dado lo anterior, del citado Dictamen se estableció en la conclusión segunda inciso a) correspondiente a las observaciones generales que la Agrupación Política Potosinos en Lucha; no anexó junto a su documentación comprobatoria, el Informe Financiero correspondiente al 2 segundo trimestre del ejercicio 2012 en el formato establecido para tal efecto "CEE-APE-ITRI".
 - **B.** La establecida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 relativo al inciso b) de la **conclusión segunda** correspondiente a las observaciones generales la agrupación no registró en su informe financiero correspondiente al 4º cuarto trimestre del ejercicio 2012, el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió del Organismo Electoral por la cantidad de \$ 30,474.00 (Treinta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2010 por \$767.01 (Setecientos sesenta y siete pesos 01/100 M.N.), por lo que se le requirió presentar el informe complementario con las correcciones correspondientes en el formato establecido, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento de la Comisión.
 - C. La señalada en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativo al inciso c), de la conclusión segunda del citado Dictamen, correspondiente a las observaciones generales la agrupación no presentó el servaciones Informe Consolidado Anual (CEE-APE-ICONS) del ejercicio 2012.



- D. La dispuesta en los artículos artículo 72 fracción X en relación con los artículos 50 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales respecto del inciso d) de la conclusión segunda del Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, en donde la agrupación no dio contestación al requerimiento, ni presentó la documentación e información respecto sus informes de actividades del ejercicio 2012, pues manifestó "Haber cumplido con la actividad de afiliación, educación y capacitación política a miembros de la agrupación, entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así mismo inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones", dado lo anterior se le solicito complementar lo manifestado señalando fecha lugares , así como presentar las lista de asistencia y cualquier tipo de evidencia relacionada con la actividad que señaló llevo a cabo, esto con el fin de acreditar el cumplimiento del plan anualizado de actividades.
- **E.** La señalada en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 50,62 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del inciso **e) de la conclusión segunda** del Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, no informo ni acredito fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado 2012, aun y cuando se requirió la presentación de los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de dicho plan.
- **F.** La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa al numeral 2 de la conclusión tercera del Dictamen, correspondiente a las observaciones cualitativas, al realizar un gasto el cual pagó con cheque nominativo, sin embargo no acato lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones al no plasmar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- G. La establecida en los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 49, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, respecto de la conclusión cuarta del Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas en los numerales 1, 2, 3, 8, 9, al no presentar documentación comprobatoria ni explicar y justificar el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación.
- H. La establecida en los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 50 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, por lo que respecta a la conclusión cuarta del citado Dictamen,



correspondiente a las observaciones cuantitativas en los numerales **4, 5** y **6, relativa a** reportar diversos gastos en los cuales no explicó ni justificó el motivo de dichas erogaciones, ni presentó evidencia de las mismos.

- **4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** La Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.
- 5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Potosinos en Lucha contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:
 - **A1.** La establecida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del numeral Dado lo anterior, del citado Dictamen se estableció en la **conclusión segunda inciso a)** correspondiente a las observaciones generales que la Agrupación Política Potosinos en Lucha; al no anexar junto a su documentación comprobatoria, el Informe Financiero correspondiente al 2 segundo trimestre del ejercicio 2012 en el formato establecido para tal efecto "CEE-APE-ITRI".
 - **A2.** La establecida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 relativo al inciso **b)** de la **conclusión segunda** correspondiente a las observaciones generales la agrupación no registró en su informe financiero correspondiente al 4º cuarto trimestre del ejercicio 2012, el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió del Organismo Electoral por la cantidad de \$30,474.00 (Treinta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2010 por \$767.01 (Setecientos sesenta y siete pesos 01/100 M.N.), por lo que se le requirió presentar el informe complementario con las correcciones correspondientes en el formato establecido, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento de la Comisión.
 - A3. La señalada en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativo al inciso c), de la conclusión segunda del citado Dictamen, correspondiente a las observaciones generales la agrupación no presentó el Informe Consolidado Anual (CEE-APE-ICONS) del ejercicio 2012.



- **A4.** La dispuesta en los artículos artículo 72 fracción X en relación con los artículos 50 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales respecto del **inciso d) de la conclusión segunda** del Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, en donde la agrupación no dio contestación al requerimiento, ni presentó la documentación e información respecto sus informes de actividades del ejercicio 2012.
- **A5.** La señalada en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 50,62 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del inciso **e) de la conclusión segunda** del Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, no informo ni acredito fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado 2012, aun y cuando se requirió la presentación de los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de dicho plan.
- **B.** La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa al inciso **b)** de la **conclusión tercera** del Dictamen, correspondiente a las observaciones cualitativas, al realizar un gasto el cual pagó con cheque nominativo, sin embargo no acato lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones al no plasmar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- **C1.** La establecida en los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 49, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, respecto de la **conclusión cuarta** del Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas en los numerales **1, 2, 3, 8, 9,** al no presentar documentación comprobatoria ni explicar y justificar el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación.
- C2. La establecida en los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 50 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, por lo que respecta a la conclusión cuarta del citado Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas en los numerales 4, 5 y 6, relativa a reportar diversos gastos en los cuales no explicó ni justificó el motivo de dichas erogaciones, ni presentó evidencia de las mismos.
- estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Potosinos en Lucha infringió la linea si la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos probatorios ocupa, son los siguientes:



- I. Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha respectivo al ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha.
- II. Documental pública Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/125/021/2012, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización de fecha 02 dos de febrero de 2012, donde se le da a conocer a la Agrupación Potosinos en Lucha: el Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de informes y a efecto de que se tomen las previsiones necesarias.
- III. Documental privada Consistente en copia del oficio presentado por la Agrupación Potosinos en Lucha el día 17 de mayo de 2012, ante la oficialía de partes de este Consejo, en donde señala que esta aprobado y hace entrega del Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2012.
- IV. Documental privada consistente en copia del oficio presentado por la Agrupación Potosinos en Lucha el día 27 de julio de 2012, signado por Daniel Ramos Escobedo, Presidente de la Agrupación Potosinos en Lucha, en donde se señala que hace entrega del informe de ingresos y egresos y de actividades correspondiente al 2º segundo trimestre del ejercicio 2012, en el cual no anexó el formato CEE-APE-ITRI del trimestre.
- V. Documental privada consistente en copia del oficio presentado por la Agrupación Potosinos en Lucha el día 30 de enero de 2013, signado por Daniel Ramos Escobedo, Presidente de la Agrupación Potosinos en Lucha, en donde se señala que hace entrega del informe de ingresos y egresos y de actividades correspondiente al 4º cuarto trimestre del ejercicio 2012, y el formato CEE-APE-ITRI en el cual no registro los descuentos por sanciones ni el total de financiamiento público recibido.
- VI. Documental pública Consistente en vi copia certificada o del oficio estente CEEPC/UF/CPF/386/163/2013 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la



Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.

- VII. Documental pública Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillen en su carácter de Secretario de Actas suplente del Consejo Estatal Electoral del día 08 ocho de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- VIII. Documental Pública. Consistente oficio CEEPC/SE/028/2016, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de Potosinos en Lucha.
- 7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 14 de diciembre del año 2015, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número CEEPC/SA/028/2016, de fecha 28 de enero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

I. El 31 de agosto de 2007, mediante acuerdo 48/08/2007, el Pleno del Consejo Estatal de administrativo Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha.- por el incumplimiento en la



obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV en relación con la fracción V del artículo 50 QUINCUE de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo al empleo y destino de su financiamiento tanto público como privado, así como el Reembolso.- Por el monto no comprobado que asciende a la cantidad de \$16,150.00 (Dieciséis mil ciento cincuenta pesos 00/100), y el Pago por la cantidad que resulte de la actualización de la cantidad no comprobada, tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México, más la tasa de recargos mensual que publica la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tasa aplicada a la cantidad actualizada desde que este Pleno aprobó el Informe que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los Informes Financieros presentados por las Agrupaciones Políticas Estatales, respecto a los ingresos y egresos del ejercicio 2006, el día 28 de junio del año en curso, hasta el momento en el que la agrupación reembolse a este órgano electoral la cantidad no comprobada, sanciones derivadas de conductas contenidas en el Dictamen de Agrupaciones Políticas Estatales relativas de Gasto Ordinario del Ejercicio 2006.

- II. El 13 de agosto de 2009, mediante acuerdo 247/08/2009, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha con Amonestación Pública.- por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción I, en relación con la fracción V del artículo 54, de la Ley Electoral del Estado, y 12 de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a presentar en el mes de enero de cada año, un plan de acciones anualizado en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado, lo anterior dentro del periodo correspondiente al ejercicio 2009.
- III. El 12 de abril de 2011, mediante acuerdo 19/04/2011, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha con una sanción consistente en Amonestación Pública.- por el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado y 15 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales consistente en presentar los informes trimestrales dentro de los 20 días siguientes a la feche de corte del trimestre correspondiente, infracciones contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.
- IV. _El 13 de agosto de 2013, mediante acuerdo 67/08/2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos imponer a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha una sanción consistente en Amonestación Pública.- por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, todos de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 18 y 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos



Políticos, relativa a presentar la documentación comprobatoria en los formatos establecidos para tal efecto; 52, penúltimo y antepenúltimo párrafos; 54, fracción V; 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, y 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; y 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100); así también bajo el mismo número de acuerdo se aprobó imponer a la citada Agrupación Política una sanción consistente en Multa.- por la cantidad de setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a un total de \$46,035.00 (Cuarenta y seis mil treinta y cinco pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción I de la Ley Electoral del Estado y 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado, conductas infractoras contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2009.

El 28 de marzo de 2014, mediante acuerdo 42/03/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-24/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, sanción consistente en Amonestación Pública.- por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: a) la contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y c) la establecida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 12 00/100). Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha sanción consistente en MULTA por la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a un total de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 en relación con el manten con 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de



Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, se Revoca el 30 de junio de 2014, mediante acuerdo 72/06/2014.

VI. El 30 de junio de 2014, mediante acuerdo 72/06/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, el cumplimiento a la resolución de fecha 22 veintidós de mayo del año en curso, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dentro del Toca de Revisión 04/2014, misma que en su punto resolutivo TERCERO, deja sin efecto el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento PSMF-24/2013, de fecha veintiocho de marzo de 2014, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, para el efecto de emitir un nuevo Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento relativo al Gasto Ordinario dos mil diez, en que funde y motive la o las infracciones en que pudo haber incurrido la Agrupación Política Estatal "Potosinos en Lucha", y en el caso individualizar la sanción o sanciones a imponer tomando en cuenta las circunstancias aplicables; por lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 86, 105, fracción II inciso a) y fracción V, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, se revoca el acuerdo 42/03/2014 dictado por el Pleno de este Consejo, y a su vez en concordancia con la resolución antes citada, se aprueba nueva resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-24/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Potosinos en Lucha por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, sanción consistente en Amonestación Pública, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: a) la contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y c) la establecida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100). Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha sanción consistente en MULTA por la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a un total de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con



los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA POTOSINOS EN LUCHA.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que "Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes", y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011- para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada." Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a respecto de la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, "se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo introvació de los casos que se encontraban en trámite." Lo cual enfatiza señalando que "Con ello se procura



certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia".

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones anuales que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la documental pública base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la Agrupación Política Potosinos en Lucha, dentro del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar FUNDADO el procedimiento iniciado en contra de La Agrupación Política Potosinos en Lucha, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos A1, A2, A3, A4 y A5 del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

A1. La establecida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del numeral Dado lo anterior, del citado Dictamen se estableció en la conclusión segunda inciso c) correspondiente a las observaciones generales que la Agrupación Política Potosinos en Lucha; al no anexar junto



a su documentación comprobatoria, el Informe Financiero correspondiente al 2 segundo trimestre del ejercicio 2012 en el formato establecido para tal efecto "CEE-APE-ITRI".

A2. La establecida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 relativo al inciso **b)** de la **conclusión segunda** correspondiente a las observaciones generales la agrupación no registró en su informe financiero correspondiente al 4º cuarto trimestre del ejercicio 2012, el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió del Organismo Electoral por la cantidad de \$30,474.00 (Treinta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2010 por \$767.01 (Setecientos sesenta y siete pesos 01/100 M.N.), por lo que se le requirió presentar el informe complementario con las correcciones correspondientes en el formato establecido, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento de la Comisión.

A3. La señalada en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativo al inciso **c), de la conclusión segunda** del citado Dictamen, correspondiente a las observaciones generales la agrupación no presentó el Informe Consolidado Anual (CEE-APE-ICONS) del ejercicio 2012.

A4. La dispuesta en los artículos artículo 72 fracción X en relación con los artículos 50 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales respecto del **inciso d) de la conclusión segunda** del Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, en donde la agrupación no dio contestación al requerimiento, ni presentó la documentación e información respecto sus informes de actividades del ejercicio 2012.

A5. La señalada en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 50,62 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del inciso **e) de la conclusión segunda** del Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, no informo ni acredito fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado 2012, aun y cuando se requirió la presentación de los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de dicho plan.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes: anticables electros de la caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

De la sevi Electoral del Finanto de 1011



Artículo 72. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:

(...)

X. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

(...)

XIV. Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral,

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 35. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 50. En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

ARTÍCULO 60. Las agrupaciones podrán solicitar a la Comisión de Educación Cívica, su apoyo para efectuar los eventos o cursos que en materia de educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, se propongan realizar. Para tal efecto, deberán presentar por escrito la solicitud respectiva, anexa al plan de acciones.

La autorización respectiva estará sujeta a lo que determine la Comisión y dependerá de la securio los recursos con los que se cuente.



ARTÍCULO 61. Las agrupaciones deberán presentar ante la Unidad, los informes financieros del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como del uso y destino de los mismos, y de sus actividades y resultados.

ARTÍCULO 68. En los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato "CEE-APE-ITRI", anexo al presente Reglamento. La impresión de estos formatos estará reservada al Consejo.

ARTÍCULO 69. Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad: (...)

e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

(...)

ARTÍCULO 74. El informe anual deberá presentarse en el formato "CEE-APE-ICONS", debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las agrupaciones durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la agrupación.

El saldo final podrá resultar en ceros o con saldo positivo, y en este último caso dicho saldo positivo se considerará como saldo no ejercido, el cual deberá ser reembolsado por la agrupación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción XI de la Ley.

ARTÍCULO 75. Los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda.

Junto con el informe anual, las agrupaciones deberán presentar el inventario físico a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento.

ARTÍCULO 78. Las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes.

En lo que respecta a la infracción identificada como A1, es preciso señalar que conformidad con de como el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí las agrupaciones del Estado tienen la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en coc



política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Así mismo, el artículo 35 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

En este mismo sentido, el artículo 68 del citado Reglamento dispone que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato "CEE-APE-ITRI", que para el caso que nos ocupa la agrupación no anexó a su documentación comprobatoria en el formato CEE- APE- ITRI en la cual reportara los ingresos totales y gastos del segundo trimestre.

Por consiguiente la Agrupación Política Potosinos en Lucha, no anexo el formato CEE-APE-ITRI, a los informes en donde reportara los ingresos totales y gastos del segundo trimestre, infringiendo con esto los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el inciso a) de la conclusión SEGUNDA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

SEGUNDA. La Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha no solventó las siguientes observaciones generales

a) No anexó a su documentación comprobatoria el Informe Financiero correspondiente al 2º, segundo trimestre en los formatos establecidos, por lo cual se solicitó la presentación del mismo y la agrupación omitió el requerimiento efectuado, infringiendo con esto los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que hace a la infracción identificada como A2, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí las agrupaciones tienen la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su comprehense financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Así mismo, el artículo 35 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que tanto de Agrupaciones por cualquiera de las



modalidades de financiamiento, deberán reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

En este mismo sentido, el artículo 68 del citado Reglamento dispone que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato "CEE-APE-ITRI". Que en el caso en particular la agrupación no registró en su informe financiero correspondiente al cuarto trimestre el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibe de este organismo electoral por la cantidad de \$ 30,474.00 (Treinta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2010 por \$ 767.01 (Setecientos sesenta y siete pesos 01/100 M.N.).

Por lo anterior, la Agrupación Política Potosinos en Lucha, al no registrar el ingreso total de financiamiento público, así como el gasto por sanciones, infringió lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 35, 68 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el inciso **b) de la conclusión SEGUNDA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

SEGUNDA. La Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha no solventó las siguientes observaciones generales

b) La agrupación no registró en su informe financiero correspondiente al cuarto trimestre el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibe de este organismo electoral por la cantidad de \$30,474.00 (Treinta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2010 por \$767.01 (Setecientos sesenta y siete pesos 01/100 M.N.), por lo que se le requirió presentar el informe complementario con las correcciones correspondientes en el formato establecido, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento de la Comisión. Infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que corresponde a la infracción identificada como A3, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí las agrupaciones tienen la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren electuado en esos rubros.

Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su



financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, en este mismo sentido el artículo 74 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que el informe anual deberá presentarse en el formato "CEE-APE-ICONS", debiendo señalar en el mismo, el saldo inicial que corresponde al saldo final del ejercicio inmediato anterior, así como todos los ingresos que por financiamiento público y privado recibieron las agrupaciones durante el ejercicio que corresponda, y todos los egresos, debiendo determinar el saldo final, mismo que deberá coincidir con el saldo final del estado de cuenta bancario de la agrupación.

En este mismo sentido el artículo 75 del citado Reglamento señala que los informes anuales deberán presentarse a la Unidad junto con el último informe trimestral del año que corresponda que en el caso en particular la agrupación no presentó el Informe Consolidado Anual.

Por consiguiente, la Agrupación Política Potosinos en Lucha al no presentar su informe consolidado anual infringió lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior queda debidamente probado con lo establecido en el inciso c) de la conclusión SEGUNDA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

SEGUNDA. La Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha no solventó las siguientes observaciones generales

c) La agrupación no presentó el Informe Consolidado Anual (CEE-APE-ICONS), por lo que se le requirió la presentación del mismo y la agrupación omitió tal requerimiento, infringiendo con tal conducta lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que hace a la infracción identificada como A4, con base en lo dispuesto en artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí las agrupaciones tienen la obligación de Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Aunado a lo anterior, el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad



retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes en caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación,

Así también, el artículo 78 del citado Reglamento señala que las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes, por lo que se observó que la agrupación manifestó en sus informes de actividades del ejercicio 2012 que "Se cumplió con la actividad de afiliación, educación y capacitación política a miembros de la agrupación, entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así mismo inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones".

Al efecto, se solicitó complementar lo manifestado, señalando fecha (s) y lugares, así como presentar lista de asistencia, y cualquier tipo de evidencia relacionada con la actividad que señaló llevó a cabo, a fin de acreditar el cumplimiento del plan anualizado de actividades, requerimiento que fue omiso por la agrupación política.

Por consiguiente, la agrupación Política Potosinos en Lucha, fue omisa en atender el requerimiento de información solicitada por la Unidad, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 72 fracción X en relación con los artículos 50 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Circunstancia que se corrobora con lo establecido en el inciso d) de la conclusión SEGUNDA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

SEGUNDA. La Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha no solventó las siguientes observaciones generales

d) La agrupación manifestó en sus informes de actividades del ejercicio 2012 "Haber cumplido con la actividad de afiliación, educación y capacitación política a miembros de la agrupación, entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia; así mismo inculcar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones". Por lo anterior se solicitó complementar lo manifestado, señalando fecha (s) y lugares, así como presentar lista de asistencia, y cualquier tipo de evidencia relacionada con la actividad que señaló llevó a cabo, a fin de acreditar el cumplimiento del plan anualizado de actividades, requerimiento que fue omiso por la agrupación política infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 72 fracción X en relación con los artículos 50 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo que se refiere a la infracción identificada como A5, de conformidad con lo dispuesto en la artículo 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí la agrupación política del Estado de San Luis Potosí la agrupación del Estado de San Luis Potosí la agrupación del Estado del Estad



proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral.

Aunado a esto, el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento así mismo señala que todos los informes deberán presentarse de manera impresa.

El artículo 50 del citado Reglamento señala que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes en caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Por último, el artículo 78 del citado Reglamento señala que las Agrupaciones enviarán a la Unidad la documentación que se les solicite como anexo necesario para la revisión de los informes, que para el caso que nos ocupa se solicitó a la Agrupación, informara y acreditara fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado 2012, mismas que se detallan a continuación, requiriéndole la presentación de los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de dicho plan.

- > limpresión y distribución de la revista cuatrimestral de la agrupación medio de información entre nuestros militantes y con la sociedad potosina.
- > Reuniones con miembros de la sociedad y militantes para obtener una mayor participación en los procesos electorales.
- Seguir promoviendo la afiliación a esta agrupación, contar con miembros tanto de la capital potosina como del interior del estado.

A lo que la Agrupación no atendió el requerimiento efectuado por la Comisión, infringiendo con la conducta lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV en relación con los artículos 50, 62 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo que queda debidamente probado con lo establecido en el inciso e) de la conclusión de establecido en el inciso e) de la conclusión de establecido en el inciso e) de la conclusión de establecido en el inciso e) de la conclusión de establecido en el inciso e) de la conclusión de establecido en el inciso e) de la conclusión de establecido en el inciso e) de la conclusión de establecido en el inciso e) de la conclusión de establecido en el inciso e) de la conclusión de establecido en el inciso e) de la conclusión de establecido en el inciso e) de la conclusión de establecido en el inciso e) de la conclusión de la conclusión de establecido en el inciso e) de la conclusión de la conclusión de establecido en el inciso e) de la conclusión de la concl



SEGUNDA. La Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha no solventó las siguientes observaciones generales

e) Se le requirió a la agrupación, informara y acreditara fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado 2012, señaladas en el apartado 7.1 de las observaciones generales requiriéndole la presentación de los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de dicho plan, a lo que la agrupación no contesto el requerimiento efectuado por la Comisión, infringiendo con tal conducta lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV en relación con los artículos 50, 62 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capitulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, las omisiones referidas mediante oficio número CEEPC/UF/CPF/386/163/2013, de fecha 28 junio de 2013, en donde se notificaron a la Agrupación Potosinos en Lucha el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha mediante oficio CEEPC/UF/CPF/423/184/2013 notificado con fecha de 06 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 08 de agosto de con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la Agrupación C. Daniel Ramos Escobedo, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos A1, A2, A3, A4, A5 de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la la Agrupación Política Potosinos en Lucha en la comisión de la conductas analizadas y tienen a valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que



las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Potosinos en Lucha, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Potosinos en Lucha** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

A1. La establecida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del numeral Dado lo anterior, del citado Dictamen se estableció en la conclusión segunda inciso c) correspondiente a las observaciones generales que la Agrupación Política Potosinos en Lucha; al no anexar junto a su documentación comprobatoria, el Informe Financiero correspondiente al 2 segundo trimestre del ejercicio 2012 en el formato establecido para tal efecto "CEE-APE-ITRI".

A2. La establecida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 35 y 68 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 relativo al inciso **b)** de la **conclusión segunda** correspondiente a las observaciones generales la agrupación no registró en su informe financiero correspondiente al 4º cuarto trimestre del ejercicio 2012, el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió del Organismo Electoral por la cantidad de \$30,474.00 (Treinta mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), así como tampoco registró el gasto por sanciones que derivaron del gasto ordinario 2010 por \$767.01 (Setecientos sesenta y siete pesos 01/100 M.N.), por fo que se le requirió presentar el informe complementario con las correcciones correspondientes en el formato establecido, a lo que la agrupación hizo caso omiso a tal requerimiento de la Comisión.

A3. La señalada en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 74 y 75 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativo al inciso **c), de la conclusión segunda** del citado Dictamen, correspondiente a las observaciones generales la agrupación no presentó el Informe Consolidado Anual (CEE-APE-ICONS) del ejercicio 2012.

A4. La dispuesta en los artículos artículo 72 fracción X en relación con los artículos 50 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales respecto del **inciso d) de la conclusión segunda** del Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, en donde la agrupación no dio contestación al requerimiento, ni presentó la documentación e conclusión respecto sus informes de actividades del ejercicio 2012.



A5. La señalada en los artículos 72 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 50,62 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto del inciso **e) de la conclusión segunda** del Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, no informo ni acredito fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado 2012, aun y cuando se requirió la presentación de los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de dicho plan.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a la infracción imputada a la denunciada contenida en el puntos B del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar FUNDADO el procedimiento iniciado en contra de La Agrupación Política Potosinos en Lucha, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

B. La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa al inciso **b)** de la **conclusión tercera** del Dictamen, correspondiente a las observaciones cualitativas, al realizar un gasto el cual pagó con cheque nominativo, sin embargo no acato lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones al ho plasmar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:

(...)

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011: Illumi de Saladas a



ARTÍCULO 51. Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Por lo que hace a la infracción identificada como **B**, es preciso señalar que el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

A su vez, el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que señala que todo gasto que se realize por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" que para el caso que nos ocupa la agrupación reportó un gasto por la cantidad de \$ 9,860.00 (Nueve mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N) mismo que se describe a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
	NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-0010	9,860.00

El gasto referido la Agrupación Política Potosinôs en Lucha, lo realizó mediante cheque nominativo sin embargo omitió plasmar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" no acatando lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, transgrediendo con esto lo establecido en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo que queda debidamente probado con lo establecido en el inciso **b) de la conclusión**TERCERA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

TERCERA. La Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha un no esolventó en Estatal observaciones cualitativas las cuales se desglosan a continuación:

determina que esta agrupación realizó un gasto el cual pago con cheque nominativo sin embargo no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al



no plasmar la leyenda en el cheque "para abono en cuenta del beneficiario" infringiendo con esto el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capitulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, las omisiones referidas mediante oficio número CEEPC/UF/CPF/386/163/2013, de fecha 28 junio de 2013, en donde se notificaron a la Agrupación Potosinos en Lucha el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha mediante oficio CEEPC/UF/CPF/423/184/2013 notificado con fecha de 06 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 08 de agosto de con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la Agrupación C. Daniel Ramos Escobedo, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en el punto B de la presente resolución, documental pública que obrå en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Potosinos en Lucha en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Potosinos en Lucha, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Potosinos en Lucha** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:



B. La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa al inciso **b)** de la **conclusión tercera** del Dictamen, correspondiente a las observaciones cualitativas, al realizar un gasto el cual pagó con cheque nominativo, sin embargo no acato lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones al no plasmar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenidas en los puntos C1 y C2, del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar FUNDADO el procedimiento iniciado en contra de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

- C1. La establecida en los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 49, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, respecto de la conclusión cuarta del Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas en los numerales 1, 2, 3, 8, 9, al no presentar documentación comprobatoria ni explicar y justificar el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación.
- C2. La establecida en los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 50 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, por lo que respecta a la conclusión cuarta del citado Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas en los numerales 4, 5 y 6, relativa a reportar diversos gastos en los cuales no explicó ni justificó el motivo de dichas erogaciones, ni presentó evidencia de las mismos.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales: A eligeniones de las Agrupaciones

(...)



VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 49. Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

ARTÍCULO 50. En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

ARTÍCULO 69. Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo;
- b) La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;
- c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;
- d) La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;
- e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de monte de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que a para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.



Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.

Por lo que hace a la infracción identificada como C1, el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII, dispone que las agrupaciones políticas estatales como lo es Potosinos en Lucha, deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley Electoral del Estado.

Así mismo, el artículo 72 de la Ley en su fracción IX, señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan y en concordancia con el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales mismo que dispone que los egresos de las agrupaciones políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas, no se considerarán válidas,

Aunado a lo anterior el artículo 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, señala que las agrupaciones deberán remitir a la unidad junto con los informes trimestrales, la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheques y la evidencia que justifique las erogaciones.

Por otra parte el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En ese sentido, la Agrupación Política Potosinos en Lucha, no cumplió con las obligaciones que se establecen en los artículos que anteceden, en las erogaciones cuyos detalles se presentan a continuación:

En primer término la agrupación no presentó documentación comprobatoria de los gastos reportados los cuales ascienden a la cantidad de \$ 69,486.00 (Sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N) de acuerdo a la siguiente información:

BENEFICIARIO DEL CHEQUE	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
MARY LOUISE SCHINDLER GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA AGRUPACIÓN, NO PRESENTÓ EVIDENCIA NI LA PÓLIZA CHEQUE Y EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	LINESCHIND	3,700.00



MARY LOUISE SCHINDLER GONZÁLEZ	LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO. NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y LA PÓLIZA CHEQUE, ADEMÁS SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	5,742.00	
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EXPIDIÓ CHEQUE CON LA	6,652.00	•
HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EXPIDIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	3,248.00	
HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EXPIDIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	6,650.00	
HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EXPIDIÓ CHEQUE CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	3,248.00	
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA AGRUPACIÓN, NO PRESENTÓ EVIDENCIA NI LA PÓLIZA CHEQUE Y EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	4,400.00	



HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y LA PÓLIZA CHEQUE, ADEMÁS SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4,000.00
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y LA PÓLIZA CHEQUE, ADEMÁS SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4,920.00
MARY LOUISE SCHINDLER GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y LA PÓLIZA CHEQUE, ADEMÁS SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4,950.00
MARY LOUISE SCHINDLER GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y LA PÓLIZA CHEQUE, ADEMÁS SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	4,950.00
HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA, ADEMÁS SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	3,248.00
FÉLIX FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA, ADEMÁS SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	6,600.00
HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA, ADEMÁS SE OBSERVÓ EN EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO QUE NO EMITIÓ CHEQUE NOMINATIVO CON LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	3,248.00

Por lo anterior se puede concluir que, la Agrupación Política Potosinos en Lucha, no presentó



documentación comprobatoria de los gastos reportados los cuales ascienden a la cantidad de \$69,486.00 (Sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N), además de no explicar el motivo del gasto, no presentar evidencia, además se observó en el estado de cuenta bancario que no emitió cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, infringiendo con tales conductas los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo anterior se detalla en la tabla siguiente:

Así mismo, la Agrupación Política Potosinos en Lucha, reportó gastos los cuales ascienden a la cantidad de \$ 6,728.00 (Seis mil setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N) de acuerdo a la siguiente información:

BENEFICIARIO DEL CHEQUE	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
MARY LOUISE SCHINDLER GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN ORIGINAL, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA AGRUPACIÓN, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO	F-029	3,248.00
MARY LOUISE SCHINDLER GONZÁLEZ	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN ORIGINAL, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA AGRUPACIÓN, NO PRESENTÓ EVIDENCIA Y EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN GUENTA DEL BENEFICIARIO	F-030	3,480.00

Por lo anterior se puede concluir que, la Agrupación Política Potosinos en Lucha, no presentó documentación comprobatoria en original de los gastos reportados los cuales ascienden a la cantidad de \$6,728.00 (Seis mil setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N), además de no explicar el motivo del gasto con las actividades específicas de la agrupación, no presentar evidencia, además se observó en el estado de cuenta bancario que no emitió cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, infringiendo con tales conductas los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por otra parte, la Agrupación Política Potosinos en Lucha, reportó gastos los cuales ascienden a la cantidad de \$ 9,269.48 (Nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos 48/100 M.N), de acuerdo a la siguiente información:

BENEFICIARIO DEL CHEQUE	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	MPORTE GTO
-------------------------	--------------------------	---------	------------



DANIEL RAMOS ESCOBEDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA AGRUPACIÓN, NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE	2,745.00
DANIEL RAMOS ESCOBEDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA AGRUPACIÓN, NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE	641.48
DANIEL RAMOS ESCOBEDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA AGRUPACIÓN, NO PRESENTÓ POLIZA CHEQUE	5,883.00

En ese sentido, se puede concluir que, la Agrupación Política Potosinos en Lucha, no presentó documentación comprobatoria de los gastos reportados los cuales ascienden a la cantidad de \$9,269.48 (Nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos 48/100 M.N), además de omitir explicar y justificar el motivo de los gastos con las actividades ordinarias del partido, y omitir presentar las pólizas cheques de tales gastos, infringiendo con tales conductas los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también, la agrupación política Potosinos en Lucha, no presentó documentación comprobatoria de los gastos reportados los cuales ascienden a la cantidad de \$ 1,170.00 (Mil ciento setenta pesos 00/100 M.N), de acuerdo a lo siguiente:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA NI LA PÓLIZA CHEQUE.		650.00
HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA NI LA PÓLIZA CHEQUE.		520.00

Por lo anterior, se concluye que, la Agrupación Política Potosinos en Lucha, no presentó documentación comprobatoria de los gastos reportados los cuales ascienden a la cantidad de \$ 1,170.00 (Mil ciento setenta pesos 00/100 M.N), además de omitir explicar y justificar el motivo de los gastos con las actividades ordinarias del partido, y omitir presentar las pólizas cheques de tales gastos, infringiendo con tales conductas los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.



Así también, la agrupación política Potosinos en Lucha, no presentó documentación comprobatoria de los gastos reportados los cuales ascienden a la cantidad de \$ 1,716.80 (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N), de acuerdo a lo siguiente:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
HÉCTOR LUIS CABALLERO AMAYA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA EN ORIGINAL, NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO CON LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LA AGRUPACIÓN, NO PRESENTÓ EVIDENCIA		1,716.80

En ese sentido se puede concluir que, la Agrupación Política Potosinos en Lucha, no presentó documentación comprobatoria en original de los gastos reportados los cuales ascienden a la cantidad de \$1,716.80 (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N), además de omitir explicar y justificar el motivo de los gastos con las actividades específicas del partido, y omitir presentar evidencia alguna que sirviera a la Comisión para clarificar el destino del gasto, infringiendo con tales conductas los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Las conductas anteriores, quedan debidamente comprobadas con el contenido en los incisos, a), b), c), h), i) de la conclusión CUARTA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

CUARTA. La Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 110,696.80 (Ciento diez mil seiscientos noventa y seis pesos 80/100 M.N) las cuales se desglosan a continuación:

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de \$ 69,486.00 (Sesenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N) en los cuales no presentó documentación comprobatoria, no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades específicas de la agrupación, no presentó evidencia ni la póliza cheque y el pago excedió de dos mil pesos y no se plasmó la leyenda para abono en cuenta del beneficiario infringiendo con tales conductas el artículo 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas
- b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de \$ \$ 6,728.00 (Seis mil setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N) en los cuales no presentó documentación comprobatoria en original, no explicó ni justificó el motivo del gasto con las



actividades específicas de la agrupación, no presentó evidencia y el pago excedió de dos mil pesos y no se plasmó la leyenda para abono en cuenta del beneficiario infringiendo con tales conductas el artículo 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 51, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales

c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de \$ 9,269.48 (Nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos 48/100 M.N) en los cuales no presentó documentación comprobatoria, no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades específicas de la agrupación, no presentó póliza cheque infringiendo con tales conductas el artículo 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

(...)

- h) Por las razones expuestas en el numeral 8 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de \$ 1,170.00 (Mil ciento setenta pesos 00/100 M.N) en los cuales no presentó documentación comprobatoria, no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades específicas de la agrupación, no presentó evidencia ni la póliza cheque, infringiendo con tales conductas el artículo 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas
- i) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de \$ 1,716.80 (Mil setecientos dieciséis pesos 80/100 M.N en los cuales no presentó documentación comprobatoria, no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades específicas de la agrupación, no presentó evidencia ,infringiendo con tales conductas el artículo 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 49, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

En lo que respecta a la conducta identificada como C2, de conformidad con el artículo 72 de la decidio Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII dispone que las agrupaciones deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las destados actividades permitidas por la Ley Electoral así mismo en su fracción IX señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones recipio de su fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.



En concordancia con lo anterior, el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que los egresos de las agrupaciones políticas atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

En este mismo sentido el artículo 53 del citado Reglamento señala que las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento referentes a los egresos, así como que los mismos reúnan los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Para el caso que nos ocupa, la agrupación reportó un gasto en el cual la documentación comprobatoria no contenía el importe en letra ni tampoco la vigencia fiscal, gasto que asciende a la cantidad de \$ 6,844.00 (Seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N), mismo que a continuación se señala:

BENEFICIARIO DEL CHEQUE	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
ISMAEL TRUJILLO BECERRIL	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ DETALLADAMENTE EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA, EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, NO PRESENTÓ 'COMPROBANTE CON EL IMPORTE EN LETRA Y VIGENTE.	F-007	6,844.00

En ese sentido, se puede advertir que, la Agrupación Política Potosinos en Lucha, reportó un gasto en el cual la documentación comprobatoria no contenía el importe en letra ni tampoco la vigencia fiscal, gasto que asciende a la cantidad de \$ 6,844.00 (Seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N), monto del que no explicó ni justificó detalladamente el motivo del gasto, no presentó evidencia, el pago excedió de dos mil pesos y no se plasmó la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, además no presentó comprobante con el importe en letra y vigente, infringiendo con tales conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 49, 51, 53 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así también, la agrupación reportó un gasto que asciende a la cantidad de \$ 3,508.52 (Tres mil al quinientos ocho 52/100 M.N), mismo que se explica a continuación:

BENEFICIARIO DEL CHEQUE	IOTIVO DE LA OBSERVACION FACTURA	IMPORTE GTO
-------------------------	----------------------------------	----------------

VOLUE LA OBVERN



HUITZILIHUITL ORTEGA PÉREZ	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ DETALLADAMENTE EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ POLIZA DE CHEQUE, NI EL RECIBO DE PAGO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS.	-	3,508.52
----------------------------	--	---	----------

En ese sentido, se concluye que la agrupación reportó un gasto que asciende a la cantidad de \$ 3,508.52 (Tres mil quinientos ocho 52/100 M.N), de lo cual la agrupación no explicó ni justificó detalladamente el motivo del gasto, no presentó póliza de cheque, ni el recibo de pago de los impuestos retenidos, infringiendo con tales conductas los artículos 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 69 inciso e) y 95 inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, la Agrupación Política Potosinos en Lucha reportó un gasto por la cantidad de \$1,882.00 (Mil ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N), mismo que se describe a continuación:

BENEFICIARIO DEL CHEQUE	MOTIVO DE LA OBSERVACION	FACTURA	IMPORTE GTO
JUAN MANUEL LEOS HERRERA	NO EXPLICÓ NI JUSTIFICÓ DETALLADAMENTE EL MOTIVO DEL GASTO, NO PRESENTÓ EVIDENCIA	F-433	1,882.00

La Agrupación Política Potosinos en Lucha, al reportar un gasto por la cantidad de \$1,882.00 (Mil ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N), en el cual no explicó ni justificó el gasto con las actividades ordinarias de la agrupación ni tampoco presentó evidencia alguna que sirviera a la Comisión para clarificar el destino del gasto, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción VIII de lá Ley Electoral del Estado en Relación con los artículos 50 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Las conductas anteriores, quedan comprobadas con lo señalado en los incisos d), e) y f) de la conclusión CUARTA del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

CUARTA. La Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 110,696.80 (Ciento diez mil seiscientos noventa y seis pesos 80/100 M.N) las cuales se desglosan a continuación:

(...)

d) Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó un gasto por la cantidad de \$ 6,844.00 (Seis militario de conscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N) en el cual no explicó ni justificó de detalladamente el motivo del gasto, no presentó evidencia, el pago excedió de dos militario de pesos y no se plasmó la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, no presentó



comprobante con el importe en letra y vigente infringiendo con tales conductas lo dispuesto en el artículo 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 49, 51 , 53 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales

- e) Por las razones expuestas en el numeral 5 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó un gasto por la cantidad de \$ 3,508.52 (Tres mil quinientos ocho 52/100 M.N) en el cual no explicó ni justificó detalladamente el motivo del gasto, no presentó póliza de cheque. Así también se concluye que la agrupación retuvo impuestos a su prestador de servicios profesionales y no enteró los mismos a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, infringiendo con tales conductas el artículo 72 fracciones VIII y IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 69 inciso e) y 95 inciso a) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.
- f) Por las razones expuestas en el numeral 6 de las observaciones cuantitativas, se determina que esta agrupación reportó un gasto por la cantidad de \$1,882.00 (Mil ochocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N) en el cual no explicó ni justificó detalladamente el motivo del gasto, no presentó evidencia infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en Relación con los artículos 50 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capitulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, las omisiones referidas mediante oficio número CEEPC/UF/CPF/386/163/2013, de fecha 28 junio de 2013, en donde se notificaron a la Agrupación Potosinos en Lucha el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha mediante oficio CEEPC/UF/CPF/423/184/2013 notificado con fecha de 06 de agosto de 2013, a efecto de que con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada namente de agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados



contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la Agrupación C. Daniel Ramos Escobedo, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos C1 y C2 de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Potosinos en Lucha en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Potosinos en Lucha, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Potosinos en Lucha** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- C1. La establecida en los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 49, 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, respecto de la conclusión cuarta del Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas en los numerales 1, 2, 3, 8, 9, al no presentar documentación comprobatoria ni explicar y justificar el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación.
- C2. La establecida en los artículos 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de 2011, en relación con los artículos 50 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, por lo que respecta a la conclusión cuarta del Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas en los numerales 4, 5 y 6, relativa a reportar diversos gastos en los cuales no explicó ni justificó el motivo de dichas erogaciones, ni presentó evidencia de las mismos.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y 2 de la Ley Electoral del Estado.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Potosinos en Lucha por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos A1, A2, A3, A4, A5, B, C1 y C2, del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.



El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que "Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas..."

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracciones identificadas con los incisos A1, A2, A3, A4 y A5 del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de carácter general, mismas que consisten la primera de ellas en la omisión de anexar junto a su documentación comprobatoria, el Informe Financiero correspondiente al 2 segundo trimestre del ejercicio 2012 en el formato establecido para tal efecto "CEE-APE-ITRI", la segunda de ellas, consistente en no registrar en su informe financiero correspondiente al 4º cuarto trimestre del ejercicio 2012, el ingreso total por concepto de financiamiento público que recibió del Organismo Electoral, la tercera consistente en omitir presentar el Informe Consolidado Anual (CEE-APE-ICONS) del ejercicio 2012, la cuarta de ellas la omisión de presentar la documentación e información respecto sus informes de actividades del ejercicio 2012, y la quinta, consistente en no informar ni acreditar fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado 2012, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, de doficio fracciones X y XIV, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 35, 68, 74, 75 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral



considera que las conductas deben ser tipificadas como leves, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no deben ser consideradas como graves.

En cuanto a las infracciones identificadas en el inciso B, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, misma que consiste en realizar un gasto el cual pagó con cheque nominativo, sin plasmar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como leves, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos C1 y C2, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, mismas que consisten en la primera de ellas, en no presentar documentación comprobatoria ni explicar y justificar el motivo de los gastos con las actividades específicas de la agrupación, la segunda, relativa a reportar diversos gastos en los cuales no explicó ni justificó el motivo de dichas erogaciones, ni presentó evidencia de las mismos, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 49, 50, y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como graves, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad,



transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de *gravedad mayor*, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de \$ 110,696.80 (Ciento diez mil seiscientos noventa y seis pesos 80/100 M.N), monto que esta autoridad considera alto en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la Agrupación Política Potosinos en Lucha en el año 2012, consistiendo en recursos públicos por \$125,266.00 (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), monto que implica la falta de comprobación de recursos públicos por más del 80% del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera grave por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos A1, A2, A3, A4, A5, B, C1 y C2 del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Potosinos en Lucha, identificadas con los incisos A1, A2, A3, A4, A5, B, C1 y C2 del



considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2012, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2013, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la. Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU

ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355,

párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y

26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe



considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Potosinos en Lucha, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio CEEPC/SEA/028/2016, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

IV. El 30 de junio de 2014, mediante acuerdo 72/06/2014, el Pleno del Consejo Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, el cumplimiento
a la resolución de fecha 22 veintidós de mayo del año en curso, dictada por la Sala de
Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis
Potosí, dentro del Toca de Revisión 04/2014, misma que en su punto resolutivo
TERCERO, deja sin efecto el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento
PSMF-24/2013, de fecha veintiocho de marzo de 2014, emitido por el Consejo Estatal



Electoral y de Participación Ciudadana a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, para el efecto de emitir un nuevo Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento relativo al Gasto Ordinario dos mil diez, en que funde y motive la o las infracciones en que pudo haber incurrido la Agrupación Política Estatal "Potosinos en Lucha", y en el caso individualizar la sanción o sanciones a imponer tomando en cuenta las circunstancias aplicables; por lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 86, 105, fracción II inciso a) y fracción V, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, se revoca el acuerdo 42/03/2014 dictado por el Pleno de este Consejo, y a su vez en concordancia con la resolución antes citada, se aprueba nueva resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-24/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Potosinos en Lucha por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, sanción consistente en Amonestación Pública, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones: a) la contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y c) la establecida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos e los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques a partir de montos superiores a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100). Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha sanción consistente en MULTA por la cantidad de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a un total de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, sin embargo también se observa, que las conductas son relativas al ejercicio 2010, por tanto, en el presente caso no se actualiza la residencia, en virtud de que se carece de un requisito mínimo establecido en el criterio jurisprudencial que antecede, siendo este, el que la infracción haya sido cometida en el ejercicio inmediato anterior.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la completa de obligaciones.



El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que Potosinos en Lucha, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$ 110,696.80 (Ciento diez mil seiscientos noventa y seis pesos 80/100 M.N), al resultarle observaciones cuantitativas por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, así como aplicar el financiamiento fuera del territorio de San Luis Potosí, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2012.

Ahora bien, la infracciones cometidas por la Agrupación Política de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por Potosinos en Lucha, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él:

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que stablecidas incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, días de salario según la gravedad de la falta, y



III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en los incisos A1, A2, A3, A4 y A5 del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en Amonestación Pública, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a las infracciones contenidas en el inciso **B** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En Jo que respecta a las infracciones contenidas en los incisos C1 y C2, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que la Agrupación Política dejo de comprobar fehacientemente más del 80% del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de \$ 110,696.80 (Ciento diez mil seiscientos



noventa y seis pesos 80/100 M.N),, atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 286, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Multa**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Ahora bien, el artículo 286 fracción II de la Ley Electoral del Estado, contempla el parámetro de las multas a aplicar, siendo desde 100 cien hasta 10,000 diez mil días de salario General vigente para el Estado, en este sentido y en virtud de que la sanción que se pretende imponer a la denunciada es de carácter monetario, resulta importante conocer las circunstancias económicas de la Agrupación Política Potosinos en Lucha, para estar en capacidad de imponer la multa que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que la multa no le impida a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En este sentido, hay que resaltar que de acuerdo al artículo 215, párrafo segundo de la Ley Electoral vigente en el Estado, las Agrupaciones Políticas Estatales tienen derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica-política, así como de organización y administración, de manera que cada año se constituye un fondo equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es por lo anterior que para el ejercicio 2016 Potosinos en Lucha, recibirá la cantidad de \$95,957.04 (Noventa y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad estima que con una multa igual a 550 quinientos cincuenta salarios mínimos vigentes para el Estado, que asciende a la cantidad de \$40,172.00 (Cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 MN), no se perjudicarán las actividades que como agrupación política pudiera desarrollar durante el ejercicio respectivo. Se afirma lo anterior en razón de que la multa corresponde al 40% por ciento del financiamiento público anual que percibirá, aunado al hecho de que las agrupaciones políticas están legal y fácticamente posibilitadas para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Electoral del Estado, en consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades, empero se considera será suficiente para disuadir a la agrupación denunciada, de no volver a cometer las infracciones que han quedado debidamente probadas, y en su lugar, en lo conducente, cumpla de infracciones que han quedado debidamente probadas, y en su lugar, en lo conducente, cumpla de infracciones que han quedado debidamente probadas, y en su lugar, en lo conducente, cumpla de infracciones que han quedado a cabalidad su función, y pueda con esto rendir cuentas infracciones, transparentes y completas a la ciudadanía con relación a la aplicación de los la ciudadadas recursos públicos y privados que recibe.



Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Se declara FUNDADO el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como A1, A2, A3, A4, A5, B, C1 y C2, en términos de lo señalado en los considerandos 5 y 8 de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes: 1) la omisión de anexar junto a su documentación comprobatoria, el Informe Financiero correspondiente al 2 segundo trimestre del ejercicio 2012 en el formato establecido para tal efecto 2) consistente en no registrar en su informe financiero correspondiente al 4º cuarto trimestre del ejercicio 2012, el ingreso total por concepto de financiamiento público 3) consistente en omitir presentar el Informe Consolidado Anual del ejercicio 2012, 4) la consistente en omitir presentar la documentación e información respecto los informes de actividades del ejercicio 2012, 5) consistente en no informar ni acreditar fehacientemente las actividades que señaló en su Plan de Acciones Anualizado, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracciones X y XIV, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 35, 68, 74, 75 y 78 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, infracciones identificadas en los puntos A1, A2, A3, A4 y A5 del punto 5 de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Potosinos en Lucha, sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes: 1) consistente en realizar gastos sin plasmar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracción IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 51 del Reglamento de Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, infracciones identificadas en el inciso B del punto 5 de la presente resolución.



CUARTO. Asimismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Potosinos en Lucha, sanción consistente en MULTA por la cantidad de 550 quinientos cincuenta días de salario mínimo general vigente que asciende a un total de \$40,172.00 (Cuarenta mil ciento setenta y dos pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, mismas que a continuación se señalan: 1) omitir presentar documentación comprobatoria así como justificar el motivo de los gastos con las actividades específicas, 2) no explicar ni justificar el uso de diversas erogaciones, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72 fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 49, 50, y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, infracciones identificadas en los puntos C1 y C2, del punto 5 de la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Una vez que cause estado la presente resolución, la denunciada deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan a la Agrupación Potosinos en Lucha. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 16 de febrero de dos mil dieciséis.

Lic. Héctor Avilés Fernández

Secretario Ejecutivo

mirite Chin, Wall

Mtra. Laura Elena Fonseca Leal Consejera Presidente